



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00429/2017

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCION SEGUNDA**

N10250

C/ GALO PONTE, 1, PLANTA 3

Tfno.: 976.208035-031-034 Fax: 976.208032

N.I.G. 50297 42 1 2014 0008065

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000143 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: FELIPE FERNANDO MATEO BUENO, [REDACTED]

SENTENCIA NÚMERO: 429/2017
EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Iltmos. Señores:

Presidente:

D. JULIÁN-CARLOS ARQUÉ BESCÓS

Magistrados:

D. FRANCISCO ACÍN GARÓS

D. LUÍS-ALBERTO GIL NOGUERAS

En ZARAGOZA, a trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA los Autos de JUICIO VERBAL, sobre guardia, custodia, visitas y alimentos, nº. [REDACTED] procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA Nº. 6 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el ROLLO DE APELACIÓN nº. 143/17, siendo apelante DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistida por el Letrado don [REDACTED] y apelada DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistida por la Letrada doña [REDACTED] y DON [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistido por el Letrado don Felipe-Fernando Mateo Bueno, habiendo sido parte el **MINISTERIO FISCAL**, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6, de los de Zaragoza, se dictó el 17



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

noviembre 2016 sentencia que contiene el siguiente fallo: "Que **estimo parcialmente** la demanda presentada por la Procuradora D^a [REDACTED] en la representación acreditada de D^a [REDACTED] frente a D^a [REDACTED] y D [REDACTED]

1) Se establece en favor de D^a [REDACTED] el siguiente régimen de visitas y estancias con su nieto [REDACTED]:

- Visitas supervisadas en el PEFZ-1 (C/ [REDACTED] nº 6, 1^a planta. Telef: [REDACTED]) de dos horas al mes en un sábado o domingo a determinar por la disponibilidad del punto de encuentro y preferentemente en las mañanas de sábado o domingo.

- De mediar informe favorable del PEFZ-1, estas visitas se ampliarán y serán supervisadas en el PEFZ-1 (C/ [REDACTED] nº 6, 1^a planta. Telef: [REDACTED]) de dos horas cada dos semanas en un sábado o domingo a determinar por la disponibilidad del punto de encuentro y preferentemente en las mañanas de sábado o domingo.

- De mediar informe favorable del PEFZ-1, estas visitas se ampliarán y serán de los sábados cada 15 días desde las 11 hasta las 19 horas (supervisadas en su última media hora) con entregas y recogidas en el PEFZ-1.

- De mediar informe favorable del PEFZ-1, estas visitas se ampliarán y serán:

* Los sábados cada 15 días desde las 11 hasta las 19 horas (supervisadas en su última media hora) con entregas y recogidas en el PEFZ-1.

A las anteriores se añadirán:

* Una semana de las vacaciones escolares de verano a convenir entre la madre y la abuela y en caso de conflicto eligiendo la abuela los años pares y la madre en los años impares.

* En las vacaciones de Navidad la abuela podrá pasar con el nieto el día de Navidad o el día de Año Nuevo eligiendo la buena los años impares y la madre los años pares entendiéndose por día desde las 11:00 de la mañana hasta las 19 horas.

* El día del cumpleaños de la abuela que señala ser el [REDACTED] de [REDACTED] el menor podrá estar en su compañía desde las 17 a las 20 horas.

Las recogidas y acompañamientos (incluso cuando no se trate de visitas supervisadas) se verificarán por medio del PEFZ sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se pueda establecer otro régimen sin necesidad de intervención del mismo que lo que sería deseable.

En todo caso, estas visitas se deberán realizar sin la presencia del padre y en tanto en cuanto a favor del mismo no se establezca un régimen de visitas normalizado en relación al menor y en el procedimiento que al mismo afecta respecto de la madre. Solo cuando éste se dé, será posible que en la relación entre nieto y abuela esté el padre.

2) Se indica a las partes la idoneidad de contactar con el Centro de Atención Integral a la Familia (CAIF) - C/ [REDACTED] nº 10-12 Entresuelo Telef: [REDACTED] a fin de que por el mismo se pueda establecer una actuación a fin de facilitar el desarrollo de estos contactos y relaciones.

Finalmente de cara al inicio y gestión del régimen, las partes tendrán que contactar con el PEFZ-1 de cara a la gestión de las visitas que podrán ser adecuadas (respetando los tiempos fijados en esta resolución) según las disponibilidades del PEFZ-1.

Remítase copia de la presente resolución al PEFZ-1 y CAIF.

Todo ello sin condena en costas a ninguna de las partes.-

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada presentó escrito de recurso de apelación, del que se dio traslado a las partes personadas, presentando la actora y el Ministerio Fiscal escrito de oposición.

TERCERO.- Remitidos los autos a esta Sala y practicada la prueba propuesta y admitida, no habiéndose considerado necesaria la celebración de vista, se señaló el día 6 junio 2017 para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de la apelación se han observado todas las prescripciones legales.

Habiendo sido ponente en esta apelación el Iltmo. Sr. D. Francisco ACÍN GARÓS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en el presente procedimiento sobre guarda, visitas y alimentos es recurrida por la demandada, madre del menor, [REDACTED], que solicita su revocación y se acuerde no establecer régimen de visitas y vacaciones a favor de la abuela paterna demandante.

SEGUNDO.- El art. 60.1 C.D.F.A. establece el derecho del menor a relacionarse con sus abuelos, salvo si excepcionalmente su superior interés lo desaconsejara, precepto del que deriva el derecho de la aquí abuela paterna a mantener un régimen de comunicación con su nieto, función o derecho-deber que debe ser ejercitado con atención fundamental al interés superior de los hijos y persigue como finalidad primordial proteger y fomentar la relación afectiva entre los menores y sus más cercanos parientes o allegados, procurándoles la formación y el desarrollo integral que necesita su personalidad. Así lo ha señalado la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del art. 160.2 del CC, que sin parificar el derecho de los abuelos con el de los padres, del que se dice no es sustitutivo, afirma el carácter favorable que para dicha formación y desarrollo supone la inserción del menor en su entorno familiar completo a través de la relación personal con los abuelos, siempre que revistan

un carácter de normalidad, o sea, no respondan a patologías o ejemplos corruptores (vd STS 3-5-00, que recoge la doctrina contenida en las SSTS 7-4-94, 11-6-96, 17-9-96 y 11-6-98).

En general, el Tribunal Supremo se ha manifestado a favor de estas relaciones, en las que se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores (SSTS 20-10-11 y 13-2-15), rigiendo en la materia un criterio de flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deberá tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor (SSTS 28-6-04 y 20-2-15).

Todo lo cual es de obligada exposición a efectos aclaratorios, pues no hay duda de que lo que aquí se ventila no es el derecho de los adultos, sino el de los menores de comunicarse con su familia, en este caso paterna.

TERCERO.- La madre recurrente se opone al establecimiento de un régimen de visitas y vacaciones e insiste en que el dispuesto no se ha fijado en interés del menor, sino de la abuela, no habiéndose demostrado que la situación generada lo beneficie.

Se cuenta con tres informes periciales:

En el de la psicóloga de la Seguridad Social, que no vio a la Sra. [REDACTED] y lo emitió en base al relato de la madre y abuelos maternos, la Dra. [REDACTED] (14-12-2016) se limita a constatar la aparente falta de un vínculo afectivo entre nieto y abuela, debido al escaso contacto que había existido, y que los síntomas que el menor presentaba eran compatibles con un trastorno adaptativo con síntomas de ansiedad, siendo la fuente de estrés la obligatoriedad de separarse de la madre en un entorno desconocido y todo lo que ello provoca en la propia familia de origen, situación en la que recomendaba revisar el sistema e indagar el contexto de los contactos por si fuera conveniente modificarlo e incluso interrumpirlo hasta dotar a [REDACTED] de las estrategias adecuadas para hacerle frente (folio 289).

En el de la Sra. [REDACTED], informe de parte presentado por la madre, emitido en base a la documentación que le fue aportada -vd folio 311- y a las manifestaciones vertidas por la madre, abuelos o paternos y personal de la guardería del menor, la perito, que no vio a la abuela ni al niño, dice que el sistema de interacción existente provoca en el menor una clínica psicológica ansiosa desadaptativa que entorpece su desarrollo evolutivo, y que el restablecimiento de la relación abuela/nieto requiere que éste comprenda la situación para luego proceder a una introducción racional del mundo paterno y con este de la Sra. [REDACTED] (folio 314).

La psicóloga del Juzgado, por su parte, tras el estudio de la situación familiar, concluye (8-11-2016) que no existe justificación para considerar que [REDACTED] no debe tener vínculo con la Sra. [REDACTED] la cual se constituye en la actualidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el principal referente del entorno paterno y reúne buenas condiciones para ejercer una influencia positiva sobre el niño, no advirtiéndose ningún perjuicio para éste derivado del contacto con su abuela paterna.

Las dudas que el caso podía suscitar se disipan a la vista del tercer informe, del PEF, aportado en esta instancia en relación con las visitas programadas para los meses de diciembre 2016 y enero 2017. En el mismo el Equipo Técnico comunica lo sucedido en la visita intentada el 3 diciembre, que no tuvo lugar al decidir la Sra. [REDACTED] abandonar el Centro ante el drama desplegado por el niño y su negativa a pasar con su abuela, situación inicialmente igual a la que se dio el 7 enero, ocasión en la que, sin la presencia de la madre, [REDACTED] dejó de llorar a los pocos minutos de su contacto con la abuela, observando el Equipo Técnico que conforme avanzaba la visita abuela y nieto se mostraban más relajados y espontáneos, con cercanía y afecto recíprocos, destacándose que desde el comienzo de la visita hasta su finalización no se observó en [REDACTED] comportamiento extraño ni rechazo a su abuela o al entorno, finalizando la visita contento y alegre, con muestras de cariño hacia aquella.

El resultado de la citada visita de 7-1-16, informado por el Equipo Técnico del PEFZ en términos de absoluta credibilidad, contrasta con las alegaciones que respecto del escrito de la Sra. [REDACTED] (9-1-27, folios 361 y 362) hizo la Sra. [REDACTED] en el suyo de 19-1-17 (folios 566/567) y más todavía con el informe de urgencia acompañado (folio 369), cuyo "juicio clínico" -"ansiedad"- consiente distintas valoraciones, ninguna favorable a la aquí recurrente y a sus posteriores actuaciones, pues, no obstante lo que en la visita de 7 de enero quedó constatado, el 4 febrero, día señalado para la siguiente visita programada, la Sra. [REDACTED], que en la misma mañana presentó informes médicos sobre las dolencias alegadas -se desconoce en que términos-, comunicó que su hijo no podría acudir a la vista por presentar vómitos, fiebre y dolor de cabeza desde hacía dos días. Y lo mismo sucedió en la siguiente visita programada -4-3-2017-, fecha en la que comunicó encontrarse con su nieto en urgencias y la imposibilidad de asistir, remitiendo el mismo día nuevo informe, con impresión diagnóstica de "ansiedad", recomendándose "evitar situaciones que desemboquen en estos episodios, incluidas las visitas en punto de encuentro".

La situación que la recurrente esgrime poco tiene que ver con la realidad que el Equipo Técnico del PEF pudo constatar en la visita de 7 de enero, por lo que, inacreditado motivo que en interés del menor desaconseje el régimen de visitas recurrido, progresivo y prudente, debe el mismo mantenerse con la consiguiente desestimación del recurso.

CUARTO.- La índole de los intereses en conflicto aconseja no hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra DOÑA [REDACTED], DON [REDACTED] y la sentencia a la que el presente rollo se contrae, dictada el 17 noviembre 2016 por el Juzgado de 1ª. Instancia nº. 6 de Zaragoza, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución, sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

Contra la anterior Sentencia caben Recurso de Casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 16ª redactada conforme a la Ley 37/11 de 10 de Octubre, que se interpondrá en el plazo de veinte días ante este Tribunal, debiendo el recurrente al presentar el recurso acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4899) en el Banco de Santander, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción Procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Firme que sea la presente resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, juntamente con testimonio de la presente, para su conocimiento y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, esta Sala Segunda, en el mismo día de su fecha, doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN